

Fecha: 14/06/2017

26

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130038500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELSON NEL GIL MURILLO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:30:49.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	4
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:48:11.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	17
41001333300520150025500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MONICA DURAN SANTIAGO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 17:06:17.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	2
41001333300520150043200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORIANA LISTEH GAVIRIA TORRES Y OTROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:58:45.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	4
41001333300520160028100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO METROPOLITANO 054	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 16:50:17.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	1
41001333300520160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTANILLA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:36:09.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:34:13.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	4
41001333300520160038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:46:18.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	1
41001333300520160039800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLIMPO MELENDEZ PUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:25:37.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	2
41001333300520170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:16:51.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	1
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:43:45.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	2
41001333300520170016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER LUGO BARRETO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:33:34.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	1
41001333300520170016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/06/2017 a las 15:32:08.	14/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 453

MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE :	NELSON NEL GIL MURILLO Y OTROS
DEMANDADO :	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2013-00385-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,  
 Consejo Superior  
 de la Judicatura

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CAF  
 47

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0423

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00342-001

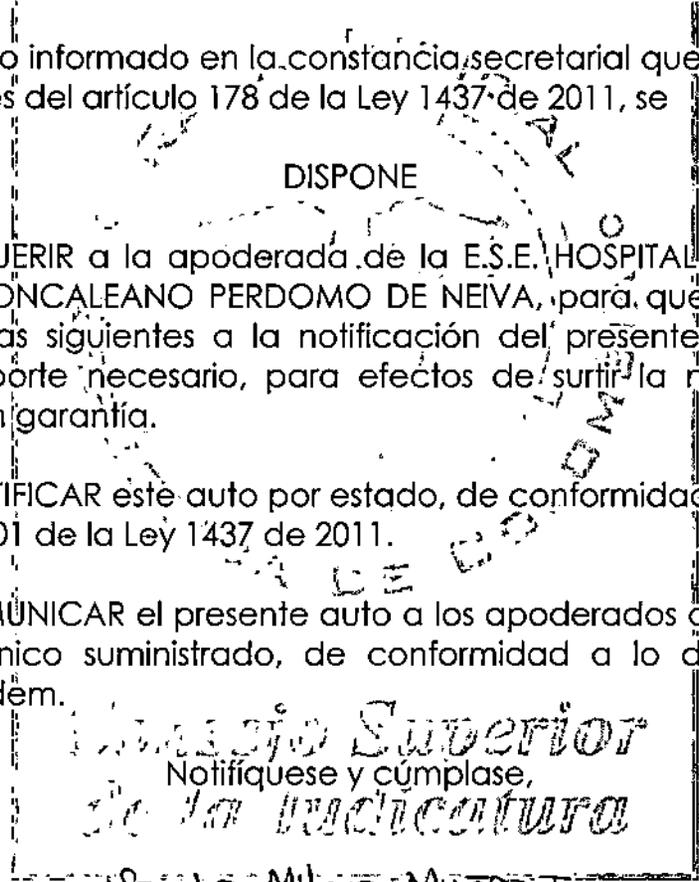
En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar el porte necesario, para efectos de surtir la notificación del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
 Notifíquese y cúmplase,  
*de la Judicatura*

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_  
 Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_  
 Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00255-00

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 371**

La señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de Petición, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 056 del 20 de mayo de 2015, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la señora **MONICA DURAN SANTIAGO**..., vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

"...**SEGUNDO.- ORDENAR** al Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por la accionante el día 02 de abril de 2014..."

Mediante escrito presentado 24 de noviembre de 2016, la accionante solicitó dar apertura al trámite de Incidente de Desacato, considerando que no se ha obtenido respuesta de fondo a su petición, precisando que se deben restablecer sus derechos vulnerados (fl. 1 y 2, Cuad. 2 Incidente).

El presente Incidente fue fallado mediante proveído del 24 de febrero del presente año, disponiendo:

"...**PRIMERO. DECLARAR** que la **DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela No. 56 proferido por este Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición, en la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SANCIONAR** a la citada funcionaria con un (1) día de arresto, que deberá cumplir en las instalaciones de la SIJIN de la ciudad en que resida, para lo cual se libraré la correspondiente orden de conducción, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que pagará en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la forma señalada en la parte considerativa..."

Al surtirse el Grado de Consulta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, dicha Corporación declaró la Nulidad de lo actuado<sup>1</sup> a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2016.

La entidad accionada presenta informe de *Consulta* a través del escrito allegado ante el Tribunal Administrativo del Huila (mientras se surtía el Grado Jurisdiccional de Consulta) el 09 de marzo de los corrientes (fls. 7-13 Cd. Consulta Incidente), y posteriormente, el mismo escrito es remitido a ésta Dependencia Judicial (fls. 47-54 Cuad. 2).

Previamente a dar de nuevo inicio al trámite Incidental, dicho informe se puso en conocimiento de la señora Durán Santiago a través del proveído fecha el 15 de marzo siguiente, considerando oportuno que conociera que la entidad sostiene que ya contestó la petición sobre los requisitos para la división del núcleo familiar (fl. 43).

Para tal efecto se libró el telegrama No. 0207 (fl. 62), el cual fue devuelto con la causal de devolución "No Existe Número".

Con el informe de Consulta presentado por la entidad Incidentada, se anexó copia del Oficio con Radicado No. **20177206128441 de fecha 07/03/2017**, en el cual dan respuesta a su petición y en él le indican el procedimiento que debe efectuar para la división de su núcleo familiar y le asignan para el efecto, el **código sipod No. 1299456** (comunicación remitida a través de la empresa de correo 472- fol. 52).

Aunado a ello, y ante la actividad desplegada por la Secretaría del Juzgado, el 09 de Junio en curso, la Incidentante remitió a través del correo electrónico que tiene éste Despacho, copia de la comunicación que le fuera enviada por la Entidad Incidentada, con la cual se tenía por contestado su *Derecho de Petición*, según se infiere del informe Secretarial que precede (fl. 69).

Así las cosas, considera esta funcionaria Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad incidentada sí contestó de fondo la petición elevada por la señora **Mónica Durán Santiago**, según se infiere del **Oficio con Radicado No. 20177206128441** de fecha 07/03/2017 (fl. 52).

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente, dado que la misma hacía referencia únicamente al hecho de responder de fondo la petición elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

---

<sup>1</sup> Auto del 9 de marzo de 2017

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a la partes involucradas en el presente Incidente y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m.

Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición: \_\_\_\_\_ Apelación: \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

C-4 26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0338

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho<sup>2</sup> a resolver sobre la viabilidad de declarar oficiosamente insubsistente el auto de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD-, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. por haber sido presentado extemporáneamente.

II. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD-, llamó en garantía<sup>1</sup> a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.-, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

A través de auto<sup>2</sup> de fecha 24 de mayo de 2017, se resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado.

Mediante constancia secretarial<sup>3</sup> de fecha 05 de junio de 2017, se pone en conocimiento que la solicitud de llamamiento fue presentado de forma extemporánea.

III.- CONSIDERACIONES:

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *“La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar*

<sup>1</sup> Folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.  
<sup>2</sup> Folios 19 al 21 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.  
<sup>3</sup> Folio 23 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

27

denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."<sup>4</sup>

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio<sup>5</sup>.

En consecuencia, éste Juzgado dará estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del proceso, los cuales le imponen al Juez director del proceso, la obligación de realizar el control de legalidad una vez surtida y agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren o acarreen nulidades, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así las cosas, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en su artículo 64<sup>6</sup>, establece la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, que respecto de la parte pasiva de la acción, es dentro del término de contestación de la demanda.<sup>7</sup>

Una vez revisado el expediente, se observa que reposa constancia secretarial de fecha 24 de abril de 2017<sup>8</sup>, en la cual indica que el 21 de abril de 2017 venció el término de 30 días que tenía la entidad demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD- para contestar la demanda y que el apoderado de ésta presentó el escrito de llamamiento en garantía extemporáneamente.

En el presente caso, efectivamente la entidad demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –EMCOSALUD-, llamó en garantía extemporáneamente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.-, pues para el 24 de abril de 2017<sup>9</sup>, ya había precluido la oportunidad procesal para hacerlo.

CONSEJO Superior

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01 (2463).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01 (2413-08).

<sup>6</sup> El texto de la norma en cita, señala: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrilla fuera de texto).

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 5 de abril de 2017, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Radicación No: 25000-23-36-000-2015-00721-01 B(56142), dispuso: "(...) se tiene que en los aspectos no regulados por la mencionada Ley, ella misma, en los artículos 227 y 306, hace una remisión expresa a la codificación procesal por lo que de esta manera ciertamente se encuentra que el Código General del Proceso sirve como instrumento de unificación e integración normativa que permite llenar los vacíos que se presentan en otros códigos, como lo puede ser el Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...), deberá admitirse el llamamiento en garantía en aplicación del artículo 64 del Código General del Proceso."

<sup>8</sup> Folio 369 Cuaderno Principal N° 2.

<sup>9</sup> Folio 1 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

Siguiendo éstos lineamientos, para el Despacho es claro y sin lugar a dudas que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD- respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-, fue presentado extemporáneamente, de conformidad al postulado establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, motivo por el cual lo procedente es DENEGAR su trámite y declarar la insubsistencia del auto de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía referido.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR oficiosamente insubsistente el auto de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.-, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD-, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.- por haber sido presentado extemporáneamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CONSORCIO METROPOLITANO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00281-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral cuarto del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el escrito de demanda, el CONSORCIO METROPOLITANO 054 constituido a través de documento privado, con el propósito de participar en el proceso contractual denominado "Construcción parque biblioteca "Parque Metropolitano" – comuna 10 – municipio de Neiva- departamento del Huila"; a través de apoderada judicial solicita se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, por los siguientes conceptos:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y UN PESOS (47.223.061) por concepto de valores pendiente por cancelar consignados en la factura de venta No. 0016 radicada ante el MUNICIPIO DE NEIVA; y que constituyen los dineros no cancelados producto de la liquidación del contrato No. 1284 de 2013.
- Por los intereses moratorios calculados a partir del 17 de marzo de 2016, día siguiente a la presentación de la factura de venta No. 0016, hasta que se verifique el respectivo pago. Cifra que ascendía a TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (3.086.000), a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, es to es el 03 de junio de 2016.

Así mismo, solicita se reconozca y paguen las sumas actualizadas e indexadas, desde su reconocimiento hasta el momento en que se efectúe el pago, y que se profiera condena en costas.

Los anteriores valores, correspondientes al saldo sin respaldo presupuestal consignado en el acta de liquidación del contrato de obra No. 1284 de 2013, suscrita el 16 de diciembre de 2015. Negocio jurídico que tenía por objeto la construcción del parque biblioteca "Parque Metropolitano"- comuna 10- municipio de Neiva, departamento del Huila.

Ahora bien, antes de resolver el fondo del asunto, es necesario determinar si el CONSORCIO METROPOLITANO 054, cuenta con la capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial, en calidad de ejecutante. Para tal fin se tiene que conforme a la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, se dispuso rectificar y unificar la tesis jurisprudencial que había tenido la corporación frente al asunto. En ese sentido, puntualizó:

*"(...) si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales –, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante."*

2

Así pues, en dicha oportunidad la dejó claro que el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial. Lo anterior, como quiera que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra supeditada al requisito de la personalidad jurídica, como ya lo había puesto de presente la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia.

En el caso bajo estudio, el señor IVÁN EDUARDO CANO ARIAS funge como representante del CONSORCIO METROPOLITANO 054, según documento privado de constitución<sup>1</sup> y éste a su vez, obra como ejecutante en representación del mismo. Motivo por el cual, se concluye que cuenta con plena facultad para instaurar el presente medio de control.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, "los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del

---

<sup>1</sup> Folios 10 y 11.

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C. A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre este la constitución de un título ejecutivo cuando el éste deviene de un contrato estatal, el Consejo Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”*

No obstante, cuando se presenta como título de recaudo un acta de liquidación de un contrato estatal, éste documento por sí solo constituye un documento objeto de ejecución, siempre que las acreencias contenidas en la misma, cumplan con los requisitos establecidos por el legislador para su exigibilidad, es decir, se encuentre detallado el origen de la deuda, la obligación sea clara en cuanto al objeto y el monto, y el cumplimiento de la misma no esté sujeto a plazo o condición, pues en caso contrario se requerirá que éstas se hayan cumplido.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala como títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten

---

<sup>2</sup> Sección Tercera. Providencia del 24 de enero de 2007, consejero ponte RUTH STELLA CORREA PALACIO. Rad. 28755.

en documentos expedidos por el deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que la obligación será clara cuando es inequívoca respecto de las partes acreedor, deudor y el objeto de la obligación. Por su parte, una obligación es expresa, cuando es especificada en el título ejecutivo, de tal manera que si se trata de obligaciones dinerarias, la suma debe ser líquida, lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Por último, la obligación será exigible, cuando la misma sea pura y simple o de plazo vencido.

Corolario de lo anterior, se analizarán los documentos aportados por el ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva. En ese sentido se tiene:

De esta manera, se observa que con el libelo demandatorio la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Copia del documento privado de conformación del CONSORCIO METROPOLITANO 054, junto a la constancia de reconocimiento ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, y Registro Único Tributario del consorcio<sup>4</sup>.
2. Copia auténtica de contrato de obra pública No 1284 de 2013, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y el CONSORCIO METROPOLITANO<sup>5</sup>.
3. Copia auténtica del adicional 001 al contrato estatal de obra pública 1284 de 2013<sup>6</sup>.
4. Copia auténtica del adicional 002 al contrato estatal de obra pública 1284 de 2013<sup>7</sup>.
5. Copia auténtica del acta de recibo de obra suscrita por el representante legal del CONSORCIO METROPOLITANO 054 y la representante legal de CONSORCIO INTERVENTORÍA DEL METROPOLITANO<sup>8</sup>.
6. Copia auténtica del informe de supervisión del contrato de obra pública No. 1284 de 2013, suscrito por la representante legal del CONSORCIO INTERVENTORÍA DEL METROPOLITANO<sup>9</sup>.
7. Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de obra pública No. 1284 del 2013, suscrita por legal del CONSORCIO METROPOLITANO 054 y la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), sentencia del 07 de octubre de 2004, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

<sup>4</sup> Folios 10 a 12.

<sup>5</sup> Folios 13 a 16.

<sup>6</sup> Folios 17 a 18.

<sup>7</sup> Folios 17 a 18.

<sup>8</sup> Folios 21 a 39.

<sup>9</sup> Folios 40 y 41.

representante legal de CONSORCIO INTERVENTORÍA DEL METROPOLITANO, el 16 de diciembre de 2015<sup>10</sup>

8. Copia auténtica de acta de recibo de veeduría suscrita el 14 de junio de 2015, por parte de los veedores y representante legal tanto CONSORCIO METROPOLITANO 054 como CONSORCIO INTERVENTORÍA DEL METROPOLITANO<sup>11</sup>
9. Copia auténtica del oficio No. 0231 del 30 de marzo de 2016, por medio del cual el tesorero del MUNICIPIO DE NEIVA, en el que informa que el valor correspondiente a \$ 47.232.061, consignados en el acta de liquidación del contrato de obra No. 1284 de 2013, se encuentra sin respaldo presupuestal y que a dicha dependencia no ha llegado ninguna cuenta por pagar donde se relacione el valor, por tanto no es procedente proceder al pago<sup>12</sup>.
10. Copia auténtica de factura de venta 0016 del 14 de marzo de 2016, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 47.223.061), por concepto de Acta No. 05 de Contrato 1284 de 2013, cantidades de obra ejecutada recibidas sin respaldo presupuestal, cumpliendo especificaciones norma actualizada. Documento expedido por el CONSORCIO METROPOLITANO No. 054 a nombre del MUNICIPIO DE NEIVA<sup>13</sup>.
11. Copia auténtica de oficio CCM-024-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, por medio del cual el representante legal del CONSORCIO METROPOLITANO No. 054, solicita al MUNICIPIO DE NEIVA, la cancelación de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 47.223.061); correspondiente a la suma pendiente por pagar de la ejecución del contrato de obra No. 1284 de 2013. Según quedó establecido en el acta de liquidación del mismo<sup>14</sup>.
12. Copia de la certificación expedida por el jefe de la oficina jurídica del MUNICIPIO DE NEIVA, en donde consta la decisión del Comité de Conciliación de la entidad territorial, indicando que no existe ánimo conciliatorio<sup>15</sup>.
13. Constancia de no acuerdo, expedido por la PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de fecha 02 de agosto de 2016<sup>16</sup>.

Una vez analizados los documentos anteriores, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre las partes, el cual se encuentra claramente consignado en el contrato de obra No. 1284 de 2013 y sus dos adiciones 001 y

---

<sup>10</sup> Folios 42 a 45.

<sup>11</sup> Folio 47.

<sup>12</sup> Folio 48.

<sup>13</sup> Folio 49.

<sup>14</sup> Folio 51.

<sup>15</sup> Folio 52.

<sup>16</sup> Folio 53 y 54.

002; cuyo objeto era la construcción del parque biblioteca " Parque Metropolitano" ubicado en la Comuna 10 del municipio de Neiva.

Así mismo, se corrobora que el contratista CONSORCIO METROPOLITANO 054, dio cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas del negocio jurídico, tal y como se aprecia en el acta de recibo de la obra, suscrita tanto por el representante legal del contratista, como por la representante legal del CONSORCIO DE INTERVENTORÍA METROPOLITANO, y según consta en el informe de supervisión de la obra, rendido por la interventoría de la misma.

Ahora bien, se evidencia que en el acta de liquidación del contrato suscrita el 16 de diciembre de 2015<sup>17</sup>, por parte del representante legal del CONSORCIO METROPOLITANO 054, en su calidad de contratista, por la interventora, por el Director de Infraestructura, por la supervisora de la Dirección de Infraestructura, por el Director del INDER Neiva y por asesor de la Dirección de Infraestructura todos del Municipio Neiva; en el punto "1.0 Valores", se consignó como final contratado y valor final ejecutado la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.760.112.987) M/CTE.

Por otra parte, en el punto "3. Balance final liquidación" se totaliza el valor ejecutado, amortizado, valor pagado y el valor pendiente por pagar al contratista. Es así como en valor total ejecutado se dispuso como lo correspondiente a TRES MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.760.112.987) M/CTE. Como valor amortizado se consignó el total de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 995.025.455) M/CTE. Como valor pagado se señaló el total de TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.365.587.309) M/CTE. Y como valor pendiente de pagar al contratista se indicó la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 394.525.678) M/CTE.

A reglón seguido, se consignó en "SALDO POR PAGAR AL CONTRATISTA" el total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 441.748.739) M/CTE. Dineros de los cuales TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 394.525.678) M/CTE., contaban con respaldo presupuestal, y CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y UN PESOS (47.223.061) M/CTE., no contaban con respaldo presupuestal.

Más adelante, en el punto "6.0 CONSTANCIAS" del acta de liquidación, el CONSORCIO METROPOLITANO 054, indicó que en su calidad de ejecutor del contrato de obra No. 1284 de 2013, se reserva el derecho a reclamar judicial o extrajudicialmente los perjuicios derivados del rompimiento del equilibrio económico que se ocasionaron en el desarrollo del contrato de obra, entre otros, por las mayores cantidades de obra que se ejecutaron, que fueron necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento del Parque Metropolitano, y que ascendieron a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES

---

<sup>17</sup> Folios 42 a 45.

DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y UN PESOS (47.223.061) M/CTE. Así mismo, por la o actualización de precios de los materiales con los cuales se ejecutó la obra y por los mayores costos generados por la permanencia en el lugar de la obra en razón a las prórrogas realizadas al plazo de ejecución del negocio jurídico.

Pues bien, en este punto se observa, que la constancia dejada por el contratista en el punto 6.0 del acta de liquidación, habilita al CONSORCIO METROPOLITANO 054 para que acuda a la vía judicial a reclamar en las acciones ordinarias que correspondan, los perjuicios por la pérdida del equilibrio contractual que alega haber sufrido con la ejecución del contrato de obra No. 1284 de 2013. Momento en el que el acta de liquidación final, será prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, que delimitarán la controversia.

No obstante, lo anterior no significa que las mayores cantidades de obra por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y UN PESOS (47.223.061) M/CTE. (que forman parte de la pretensiones de la demanda), constituyan una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del MUNICIPIO DE NEIVA, pues como se anotó en el párrafo que antecede, esta suma de dinero debe ser objeto de una reclamación en sede judicial, donde se discutirá si existió o no rompimiento del equilibrio económico del negocio jurídico suscrito entre las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato es un corte de cuentas del negocio donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución; las salvedades o constancias que de manera expresa se consignen en el acta, constituyen un requisito para ejercer las acciones judiciales que le sucedan.

7

Sobre este asunto, el Consejo de Estado a través de sus providencias ha reiterado<sup>18</sup>:

*"Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez. En este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. Por eso ha considerado esta Sala –sentencia de julio 6 de 2.005. Exp. 14.113- que: "... la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico económica, pero si debe*

<sup>18</sup> Sección Tercera, radicación 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), sentencia del 20 de octubre de 2014, con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

*contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad...".*

Tomando de presente lo expuesto, concluye el Despacho que de acuerdo a lo estipulado en el acta de liquidación final, existe un saldo correspondiente a las mayores cantidades de obra ejecutadas por el contratista, cuyos valores serán objeto de una eventual reclamación judicial con el propósito de que sea reconocida la pérdida del equilibrio económico del contrato, y se ordene pagar los perjuicios a favor del contratista. Situación que desvirtúa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE NEIVA, pues hasta ahora, lo estipulado en el acta, trata de una facultad otorgada al CONSORCIO METROPOLITANO 054 para que reclame y que sea un juez de la república, quien determine si existe o no el derecho alegado.

Por tanto, haber incluido dichos valores en el acta de liquidación, no implica la aceptación de la obligación por parte de la entidad contratante, de tal suerte, que será en un proceso declarativo donde se reconozcan los valores reclamados por el CONSORCIO METROPOLITANO 054, y no en un proceso ejecutivo que exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por no reunir los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CONSORCIO METROPOLITANO 054 en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YURY CAROLINA BAHAMÓN BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.632 y tarjeta profesional No. 214.046, para que actúe como apoderada del ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 9 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_  
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_, apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO SANTANILLA
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00351-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda<sup>2</sup>, escrito en el cual adiciona hechos y una prueba.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por las abogadas LISBETH JANORY AROCA ALMARIO y YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON, visibles a folios 156 y 187, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderada judicial por el señor GUSTAVO SANTANILLA, quien actúa en nombre propio, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de EMGESA S.A. E.S.P., a la abogada LISBETH JANORY

<sup>1</sup> Folio 205.

<sup>2</sup> Folios 190 al 203.

AROCA ALMARIO, C.C. N° 1.075.209.826, T.P. N° 190.954 C.S.J., conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, a la abogada YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON, C.C. N° 53.044.682, T.P. N° 206.086 C.S.J., conforme al poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 456

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00368-00

EL ASUNTO

Advierte el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo solicitados en el numeral séptimo del auto que admite la demanda de fecha 7 de diciembre de 2016, para efectuar la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue al expediente dos portes nacionales de correo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído de conformidad el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

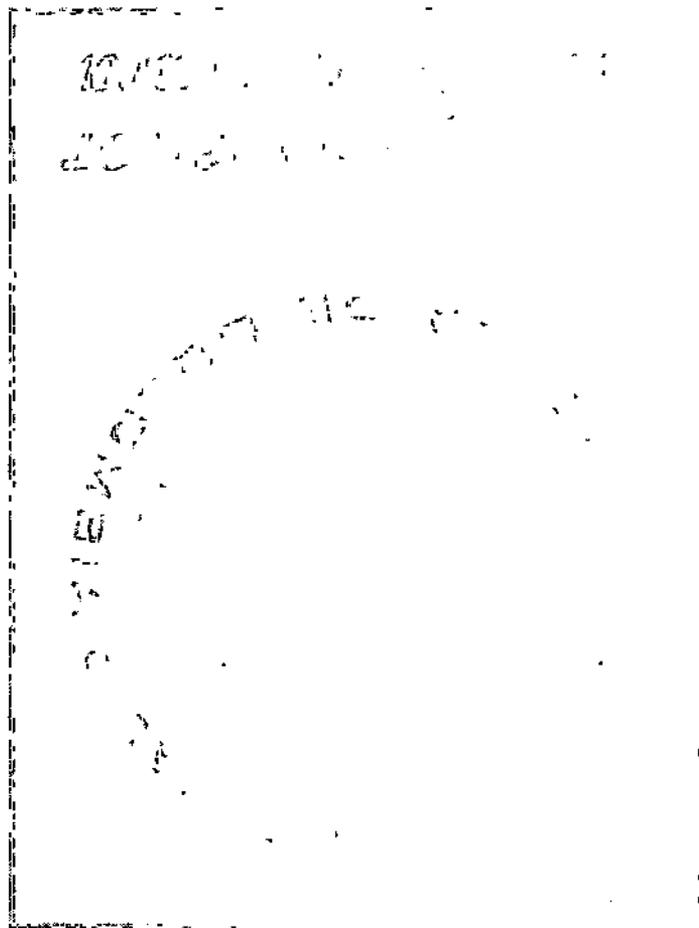
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





74

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00387-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 65 y 66.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias; la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito, en el sub juíce, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

76

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."*

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al. abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 454

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:OLIMPO MELENDEZ PUENTES
DEMANDADO	:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00398-00

I ASUNTO

Advierte el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo solicitados en el numeral cuarto del auto que admite la demanda de fecha 7 de diciembre de 2016, para efectuar la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que allegue al expediente dos portes nacionales y un porte local de correo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído de conformidad el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

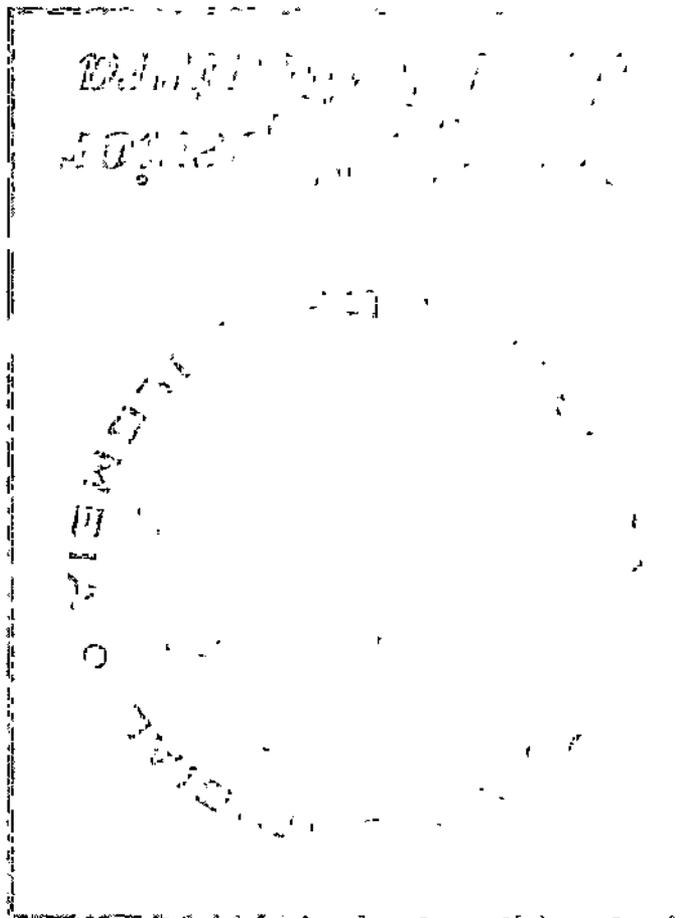
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 455

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:SILVIA ASTRID VALDERRAMA
DEMANDADO	:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00115-00

I ASUNTO

Advierte el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo solicitados en el numeral cuarto del auto que admite la demanda de fecha 5 de abril de 2017, para efectuar la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue al expediente dos portes nacionales y un porte local de correo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído de conformidad el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

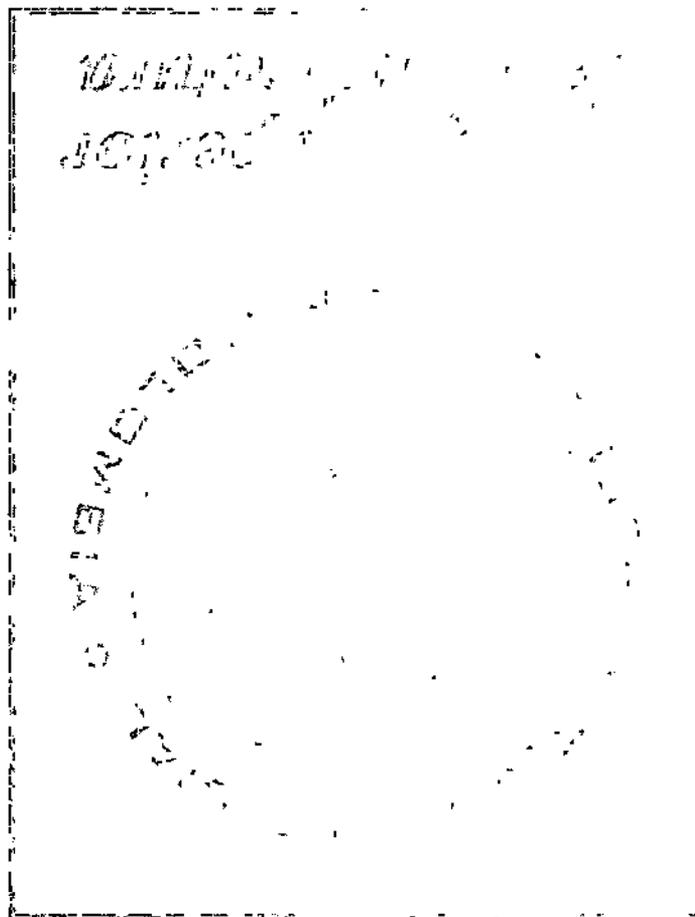
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





C-2  
76

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0340

MEDIO DE CONTROL:	
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la demandante<sup>1</sup>, contra el auto del 10 de mayo del año 2017<sup>2</sup>, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

El abogado JHON FREDY PERDOMO QUINTERO, fundamenta el recurso, indicando que, desde el 27 de julio de 2016 y hasta la actualidad, el MUNICIPIO DE NEIVA, sigue cobrando el tributo denominado "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", la cual según dice, se encuentra extinta.

Por otra parte, manifiesta que, el artículo 301 y siguientes del Decreto 050 de 2009 del Municipio de Neiva, se erige de ilegal, pues la facultad concedida por el legislador en el artículo 1º de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 feneció, por lo cual el impuesto es infundado y carece de legalidad, tornándose en perjudicial e irremediable.

Así mismo, expresa que, la medida solicitada consiste en la suspensión del acto administrativo por el cobro de la "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", regulada en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, fundamentada en el literal C) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Además, refiere que, se encuentra debidamente acreditado la legitimación y el interés del grupo para acudir a la jurisdicción por el cobro ilegal del tributo "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL" desde el 27 de julio de 2016.

También, argumenta que, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, se encuentra probada con la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006, Acuerdo Municipal 050 de 2009 y concepto jurídico No.

<sup>1</sup> Folios 62 al 72 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 2.

<sup>2</sup> Folios 59 al 61 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 2.

7421 de 2006 del Ministerio de Hacienda, que a simple vista puede detallar la omisión de los requisitos legales para poder cobrar el impuesto "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", a partir del 27 de julio de 2016.

Igualmente, expresa que, en cuanto al requisito de la apariencia del buen derecho, se encuentra acreditado con el cobro de la "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", cuando el tributo ya era inexistente.

Por otro lado, argumenta que, es necesaria la medida cautelar por que el cobro del citado impuesto a partir del 27 de julio de 2016 no está revestido de legalidad, lo que hace menester la suspensión del mismo por la entidad demandada.

Al mismo tiempo, expone que, la medida es un mecanismo efectivo, idóneo y pertinente, con el presupuesto axiológico de una medida cautelar.

Finalmente, argumenta que, con la medida se estaría protegiendo los derechos colectivos del grupo, quienes tienen condiciones uniformes respecto de la causa del perjuicio del cual se pretende la indemnización y se estarían tutelando el derecho de los afectados, el cual tiene rango constitucional por estar consagrado en el capítulo 3 del título II de la Constitución Política de Colombia.

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada en la demanda.

### III.- CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, es pertinente aclararle al abogado recurrente que nos encontramos ante al trámite del medio de control de reparación de los perjuicios causado a un grupo y no frente a una acción popular, o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, conforme lo precisa el artículo 243<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242<sup>4</sup> *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición contra el auto que niega medidas cautelares.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el**

---

<sup>3</sup> Establece el inciso primero lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)

2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite." (Resalta el Despacho).

<sup>4</sup> Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Resalta el Despacho).

72

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 10 de mayo de 2017, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 74 del Cuaderno No. 2 de Medida Cautelar, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 75 del Cuaderno No. 2 de Medida Cautelar.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el Juzgado aplicó el literal b) del numeral primero (1°) del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece que, la única medida cautelar procedente en el caso *sub júdice* sería la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante; manifestando y según su criterio que, se acceda a la medida cautelar consiste en la suspensión del acto administrativo por el cobro de la "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", de conformidad con lo regulado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y el literal C) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, donde dispuso que: "Por lo tanto, resulta razonable que tratándose de la acción de grupo que es una acción indemnizatoria donde lo que se pretende "exclusivamente" es la reparación de perjuicios individuales derivados de una causa común, las medidas cautelares procedentes sean más limitadas y estén deferidas para una etapa posterior del juicio y, por ende, no proceden para evitar que se sigan produciendo los efectos nocivos de un evento dañoso...".<sup>5</sup> (Subrayas y resaltado del Juzgado).

Realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que:

De conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se establecen como requisitos para que proceda la suspensión provisional del acto administrativo<sup>6</sup>, que al no otorgarse la medida se cauce un perjuicio irremediable o que existan serios motivos que los efectos de la sentencia

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 26 de marzo de 2007, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. radicación No. 25000-23-27-000-2002-02662-01(AG).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de febrero de 2017, C.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. radicación No. 11001-03-26-000-2013-00002-00(45919).

serían nugatorios<sup>7</sup>; Sin embargo, una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se encontró que la parte actora no cumplió de manera fehaciente con el presupuesto de necesidad, puesto que omitió explicar claramente las razones que justificaran la adopción de la medida; aunado a ello, en el expediente no existen elementos suficientes para determinar que la negativa de la medida causaría un perjuicio irremediable al grupo accionante, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del acuerdo 050 de 2009 y modificado por el acuerdo 037 de 2010 expedidos por el Consejo Municipal de Neiva, "**Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del correspondiente pago.**" (Subrayas y resaltado del Juzgado).

A su vez, es del caso precisar que el hecho de que se persiga una responsabilidad de carácter patrimonial no resultaría suficiente para concluir que el ente territorial demandado desarrollaría actividades encaminadas a eludir una eventual condena en su contra, por lo que el solicitante de la medida debió presentar indicios serios que permitieran concluir de forma inequívoca que los efectos de la sentencia serían nugatorios, situación que no se advierte en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, sobre la carga de la prueba en la solicitud de medidas cautelares el Consejo de Estado dispuso: "*No huelga poner de relieve entonces que quien solicita la adopción de una medida cautelar, tiene una carga argumentativa y probatoria por cumplir, de tal suerte que a partir de los razonamientos y medios de convicción expuestos en la solicitud, pueda el Juez establecer la necesidad y la pertinencia de adoptar la medida que se depreca, sin necesidad de tener que realizar un esfuerzo analítico muy profundo, detenido y minucioso, como aquél que ha de efectuarse al momento de decidir de fondo la controversia. Con todo, lo importante es que a partir de los elementos de juicio y de los medios de convicción aportados con la solicitud, pueda inferirse la urgencia, la conveniencia o la necesidad de adoptar una medida que permita asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la decisión final que haya de dictarse.*"<sup>8</sup>

Además, el Despacho no comparte el argumento del apoderado de la parte actora, porque en el asunto sub examine, solamente se limitó a señalar en el escrito de medida cautelar, el acto administrativo aducido de ilegalidad por el recurrente y del cual se fundan los presuntos perjuicios causados al grupo y no desarrolló una carga argumentativa sólida que precisara e identificara claramente cuáles son las normas concretas y en especial los cargos en las cuales se fundamenta la presunta violación, pues su ejercicio se limitó a una cita de disposiciones normativas, invocadas en la demanda y del concepto jurídico No. 7421 de 2006 del Ministerio de Hacienda, que a la luz del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de marzo de 2017, C.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicación No. 11001-03-26-000-2013-00085-00(47535).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, auto del 8 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación No. 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16).

Se genera así una controversia jurídica, a raíz de las posibles interpretaciones de la norma en cuestión, para lo cual las partes contarán con el trámite del procedimiento y con el respeto del debido proceso, en desarrollo de una etapa probatoria que dirima el conflicto presentado.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que, "(...) es imprescindible destacar que la medida cautelar de suyo comporta desvirtuar provisoriamente la presunción de legalidad y acierto que acompaña los actos de la Administración, es decir, ella se erige en un juicio previo que lleva a negar aquella presunción. Se sigue de lo anterior que para desvirtuar una presunción legal, es menester demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido y directo que la aplicación de éste, pugna con la vigencia de la norma de orden superior. Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie."<sup>9</sup>

Por lo expuesto y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>10</sup>, al no configurarse a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se enuncian como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, era razón suficiente para que la medida cautelar solicitada no prosperara.

Lo anterior para señalar también que, lo más acertado es definir los efectos o presuntos perjuicios del acto administrativo cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

Desde esta perspectiva, para el juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes. En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, debe negarse la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del 10 de mayo del año 2017<sup>11</sup>, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de septiembre de 2010, Consejero PONENTE DR. VÍCTOR HERNÁNDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 13 de octubre de 2011, Consejero PONENTE DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBONA, radicación No. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719).

<sup>11</sup> Folios 59 al 61 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 2.

88

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo del año 2017<sup>12</sup>, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

<sup>12</sup> Folios 59 al 61 del Cuaderno de Medida Cautelar No. 2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MILLER LUGO BARRERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- DEL C.S.J.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00162-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por de JOSE MILLER LUGO BARRERO, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- DEL C.S.J.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

20

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, C.C. No. 7.700.323, y T.P. No. 103.299 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0341

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00164-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

66

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305, y T.P. No. 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	